

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D. M.- 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 32-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, dentro de la cual la Fiscalía dio inicio a una instrucción fiscal en contra del procesado Darwin Enrique Rosero Muelle por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y por cumplir los requisitos legales, solicitó se establezca el procedimiento directo.¹
2. El 08 de febrero de 2021, atendiendo el pedido de Fiscalía, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas instaló la audiencia de juicio directo, en la que, en la primera parte (fase de saneamiento) el Fiscal se abstuvo de acusar. Frente a lo cual, el prenombrado juez declaró la nulidad procesal a partir del dictamen abstentivo del fiscal, por falta de motivación. De este auto de nulidad, tanto el procesado como Fiscalía apelaron.
3. El 17 de junio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con fundamento en el numeral 7, del artículo 640, y numeral 1 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), revocó el auto de nulidad pronunciado por el juez de primer nivel, disponiendo que otro Juez se pronuncie sobre lo principal dentro del marco de la Constitución y la ley, a fin de que se atienda el dictamen abstentivo.
4. El 23 de agosto de 2021, durante la audiencia de juicio directo, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo resolvió suspender el proceso y elevar la presente consulta de constitucionalidad del artículo 605, inciso 1 del del COIP.

II. Análisis de admisibilidad

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

¹ La causa fue signada con el No. 23281-2020-06713.

6. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

7. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. - La consulta presentada tiene por objeto el enunciado normativo del artículo 605, inciso 1 del COIP que dispone: *“Art. 605.- Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar ...”*.

8. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por la que se presumen infringidos. - El juez consultante identifica el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución, como norma constitucional presuntamente infringida.

9. En relación a las razones del juez consultante indica que todas las resoluciones judiciales deben tener un estándar mínimo de motivación a la luz de la Constitución y precedentes emitidos por la Corte Constitucional. En ese sentido señala que en el caso concreto:

...existe un dictamen abstentivo, que no se encuentra debidamente fundamentado ya que el elemento fáctico no responde a la verdad procesal, es decir los antecedentes de hecho, no tienen congruencia fáctica, no se contrasta con los elementos de convicción recabados durante las diligencias de investigación. Por efecto de esta incongruencia fáctica, el dictamen no estaría debidamente fundamentado, es decir, no se cumple con la disposición del inciso 2, del artículo 600 del (COIP)... Que a contrario sensu en un dictamen abstentivo debidamente fundamentado, se dicta el auto de sobreseimiento conforme el número 7. del artículo 640, ibídem....

10. A continuación, transcribe parte del auto emitido por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el cual revocó el auto de nulidad emitido por el juez consultante y dispuso que el juez emita el respectivo sobreseimiento, y agrega:

al proceder emitir el auto de sobreseimiento, conforme dispone el juez de alzada, aplicando el inciso 1, del número 1, del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, que no está inmerso en el inciso 3 del mismo artículo ibídem, teniendo como primicia/cíclica, un dictamen abstentivo sin estar debidamente fundamentado...y por otro lado la disposición del superior(juez ad-quem) en el

sentido de que el juez, como administrador de justicia puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el fiscal no acusa, el juez debe proceder conforme a derecho, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. Es decir, no se requiere que en el auto de sobreseimiento se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

11. Por lo cual, sostiene que se le genera una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma consultada, pues el auto de sobreseimiento en este caso, no requeriría de motivación, lo cual, a su juicio, incumple con los estándares mínimos de motivación establecidos en la Constitución y precedentes constitucionales.

12. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.- En relación con la relevancia, el juez consultante señala: *“Es de relevancia el caso, en virtud de que si bien es cierto que el fiscal es el titular de la acción penal, y bajo sus facultades puede emitir un dictamen abstentivo, no es cierto que para el operador de justicia dicte el auto de sobreseimiento, debe cumplirse con los elementos mínimos de motivación”*. Lo contrario indica no solo afecta la garantía de la motivación sino también la seguridad jurídica, la tutela judicial y la debida diligencia del operador de justicia.

13. El juez consultante agrega que:

...se presenta una contradicción entre el principio de legalidad y la interpretación integral, pero sobre todo se presenta ambigüedad, ya que, en este auto de sobreseimiento al emitirse sin dar cuenta de los fundamentos fácticos de la decisión, sería el único que no requiere motivación del juzgador a la luz de la Constitución y precedentes de la actual Corte Constitucional, al dar cuenta solamente del elemento jurídico del artículo 605.1 del Código Orgánico Integral Penal.

14. Todo lo cual le, *“... imposibilita emitir el auto de sobreseimiento, conforme dispone el juez de alzada, aplicando el Inciso 1, del número 1, del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, que no está inmerso en el inciso 3 del mismo artículo ibídem, teniendo como antecedente que el dictamen abstentivo no se encuentra debidamente fundamentado...”*.

15. De lo expuesto, este Tribunal no verifica que la presente consulta de constitucionalidad de norma cumpla con los parámetros jurisprudenciales fijados por esta Corte Constitucional. Particularmente, en este caso concreto, no se observa el cumplimiento del segundo requisito dispuesto en la sentencia No. 001-13-SCN-CC.

16. En ese sentido, la judicatura consultante no ha justificado debidamente las razones por las que se consulta la constitucionalidad de la disposición normativa, en relación a la incompatibilidad con la Constitución y las afectaciones jurídicas en el caso concreto. Por el contrario, de un lado, demuestra su inconformidad con lo resuelto por el tribunal de alzada, que revocó el auto de nulidad emitido por el juez consultante y ordenó se emita el

auto de sobreseimiento respectivo, utilizando la consulta de norma como mecanismo para incumplir con lo decidido por dicho tribunal. De otro lado, sus argumentos se centran en cuestionar el dictamen abstentivo emitido por el fiscal de la causa, el mismo que a su juicio, *“no se contrasta con los elementos de convicción recabados durante las diligencias de investigación”*. Motivo por el cual, existe falta de claridad de la razón invocada para cuestionar la constitucionalidad de la norma.

III. Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma No. **32-21-CN**.

18. Devolver el expediente al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, para que continúe con la sustanciación de la causa.

19. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

20. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN